



VII LEGISLATURA NÚM. 265

19 de diciembre de 2008

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORMES APROBADOS

7L/IAE-0003 Sobre el Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, respecto del texto aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda con Competencia Legislativa Plena.

Página 1

INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORME APROBADO

7L/IAE-0003 *Sobre el Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, respecto del texto aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda con Competencia Legislativa Plena.*

(Publicación: BOPC núm. 264, de 19/12/08.)

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2008, emitió el informe sobre el

Proyecto de Ley por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, respecto del texto aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda con Competencia Legislativa Plena.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 16 de diciembre de 2008.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

INFORME

El artículo 46 del Estatuto de Autonomía, en concordancia con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, en sus apartados 3 y 4 es del tenor siguiente:

3.- *El régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.*

4.- *El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias.*

El proyecto de ley por el que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el impuesto sobre el valor añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria tiene una gran complejidad por afectar a muchas normas tributarias, lo que dificulta su análisis y comprensión. Razones de urgencia pueden explicar proyectos como el que se informa, pero no se puede fácilmente desechar la preocupación por los problemas de información que plantea a muchos ciudadanos en un tema tan importante como el tributario.

El proyecto de ley está integrado por diez artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El artículo primero se refiere a la modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y plantea un conjunto de cambios que responden a la necesidad de adaptar la legislación fiscal a la reforma de la legislación mercantil en materia contable para armonizarla a la normativa de la Unión Europea operada por la ley 16/2007, de 4 de julio, y el nuevo Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1.514/2007, de 16 de noviembre. Modifica tres artículos del texto refundido para evitar una posible vulneración del Derecho comunitario en materia de discriminación de restricción de la libertad de movimiento de capitales, generalizando la aplicación de determinadas medidas a todos los Estados de la Unión, siempre que se justifique razonablemente el lugar elegido para la constitución de la entidad.

También se adecua a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 13 de marzo de 2008, sobre la inadecuación del texto vigente del artículo 35 del texto refundido a la normativa comunitaria al ser menos favorable para los gastos realizados en el extranjero que para los efectuados en España.

Estas modificaciones normativas de carácter general, en principio ni alteran ni afectan al Régimen Económico y Fiscal de Canarias y, por lo tanto, no exigen ninguna toma de posición por parte del Parlamento de Canarias; no obstante, se hace constar la preocupación de que hayan desaparecido de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

del artículo 35 del texto refundido las reducciones en la base del impuesto del importe de los gastos de actividades de innovación tecnológica a proyectos de investigación cuya realización se encargue a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, conocidos y registrados como tales, que venía disfrutando de un porcentaje de deducción del 15% más favorable que el general. Nos parece que ese contenido que no discrimina por el territorio podría haberse mantenido, quizás con algún ajuste aclaratorio.

El artículo segundo modifica el texto refundido de la ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por Real decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, modificando la regulación de los procesos amistosos de tal manera que durante su tramitación no se devengarán intereses de demora y no exige más comentarios.

El artículo tercero modifica la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el Patrimonio, dando una nueva redacción al artículo 33 que establece que sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.

Este impuesto, que nació con el carácter de extraordinario y con objetivos censales, se ha convertido en recaudatorio y forma parte de la financiación de las Comunidades Autónomas. En realidad, lo que hace el proyecto de ley no es *sensu stricto* suprimir el tributo, sino bonificar a los sujetos pasivos la totalidad de la cuota. Si bien el importe que se venía recaudando no forma parte del REF, esta bonificación, que vuelve al papel censal originario, sí que disminuye la financiación autonómica, por lo que, de acuerdo con el principio de lealtad institucional reconocido en el artículo 2 de la LOFCA (Ley orgánica de Financiación de la Comunidades Autónomas), la recaudación perdida ha de ser compensada por el Estado. A este respecto, la única referencia que se hace en la exposición de motivos es que se utiliza este procedimiento legislativo para eliminar el gravamen sin necesidad de modificar la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, ya que cualquier modificación de esta norma debe ser objeto de un examen conjunto en el marco del proceso de reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. Entendemos que no se pretende subordinar la compensación a ese debate, ya que tiene que ser una medida unilateral del Estado y de carácter inmediato para no crear problemas de tesorería.

El artículo cuarto establece una bonificación del 50% en las cuotas del IAE (Impuesto sobre Actividades Económicas) para el transporte por carretera durante 2008 y no afecta al REF.

El artículo quinto modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y no afecta directamente al REF, al estar Canarias exenta de la aplicación de la Sexta Directiva comunitaria por el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

El artículo sexto plantea modificaciones de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias y, por lo tanto, entra en el supuesto previsto en la adicional

tercera de la Constitución y en el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía, ya que introduce modificaciones sustanciales al texto vigente. Se justifican en la Ley estas modificaciones para mantener la coherencia del IGIC con el IVA español. Conviene aclarar que, al no tener aplicación la Sexta Directiva, los motivos que justifican las modificaciones en la regulación del IVA no son determinantes de una modificación obligatoria de la del IGIC. Dicho esto, sí parece correcto y por ello no se ponen reparos a que se mantenga un nivel de coherencia entre ambas regulaciones que facilite los procesos de gestión.

Diversos son los objetivos que se pretenden con las modificaciones:

Se admite que las empresas mercantiles no tengan en todo caso la consideración, a efectos del impuesto de empresarios o profesionales, a base de establecer una presunción que admite prueba en contrario; se traspone el artículo 19 de la Directiva 2006/112/CE conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respecto al IVA, de modo análogo al IGIC partiendo de la base de que la transmisión a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad de parte del patrimonio empresarial que constituye una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional se entenderán, en todo caso, realizadas en desarrollo de sus actividades.

El Parlamento insta al Senado a llevar a cabo una modificación del artículo sexto añadiendo un nuevo apartado 8 bis, que tiene por objeto clarificar el sentido del apartado f) del artículo 27 donde se fijan los tipos impositivos del IGIC con referencia a las infraestructuras públicas ferroviarias para adaptarlas al modo en que estas nuevas estructuras, una novedad en el territorio canario, se van a desarrollar: por gestión indirecta a través de sociedades de economía mixta.

Para este propósito, se propone la aprobación de este texto adicional del apartado ocho bis del artículo sexto con la siguiente redacción:

“Artículo 6, apartado ocho bis. Modificación de la letra f) del apartado 1º del número 1 del artículo 27, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedaría redactado del modo siguiente:

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportaciones de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las

operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, al de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicaciones, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- La ejecución de infraestructuras ferroviarias. A estos efectos, se aplicará igualmente el tipo cero tanto en los supuestos en los que la Administración competente sea quien promueva de manera directa la realización de dichas infraestructuras, como cuando actúe de manera indirecta, promoviendo los mismos a través de otra entidad que no teniendo la condición de Administración Pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante y concedido por parte de la Administración Pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de los trabajos relacionados con la construcción de las infraestructuras ferroviarias de carácter público.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.”

Se modifica el plazo establecido en el artículo 22.7 de la ley 20/1991 para la consideración de un crédito como incobrable a efectos de la reducción de la base imponible en la entrega de bienes o prestaciones de servicios reduciéndolo de dos a un año.

Se establece una disposición final en que, de acuerdo con las peticiones de la Administración canaria, se establece el carácter obligatorio de la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Sin perjuicio de los comentarios y sugerencias anteriores:

El Parlamento de Canarias emite su informe favorable al texto del Proyecto de Ley por el que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el impuesto sobre el valor añadido y se introducen otras modificaciones tributarias, por entender que favorece la actividad económica.

En la sede del Parlamento, a 11 de diciembre de 2008.-
LA SECRETARIA PRIMERA, María del Mar Julios Reyes.
VºBº EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

